



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
PROVIDENCIA:	AUTO
DEMANDANTE:	ARNOLDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO
DEMANDADO:	LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO
RADICACION No.:	44-650-31-84-001-2021-00119-01

Sería del caso entrar a resolver la apelación de la sentencia en el asunto de la referencia si no se observara que en la parte resolutive de esta, la funcionaria de primera instancia omitió resolver en concreto las pretensiones de la demanda de reconvención.

Fueron sus palabras, según consta en el audio y video de grabación de la audiencia, desde las dos horas siete minutos y veinte segundos (02:07:20), hasta las dos horas once minutos y cuarenta y uno segundos (02:11:41), las siguientes:

“En atención y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia;

RESUELVE

PRIMERO: *Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO y ARNALDO RAMON ÁLVAREZ ROMERO, la primera identificada con el número de Cédula 40.984.230 y el segundo 17.952.621 cuyo matrimonio fue celebrado el 9 de diciembre de 1995 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Maicao La Guajira e inscrito en la Notaría Única de Fonseca, La Guajira el 19 de diciembre de 2019, cuyo indicativo serial del Registro de Matrimonio es 7447044, prosperando, la separación de cuerpo por más de dos años y dando lugar al rompimiento de la relación contractual y rompimiento de la unión familiar el señor ARNALDO RAMON ALVAREZ ROMERO como quedó sustentado en esta providencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración, es decir, la declaración de cesación de los efectos civiles queda disuelta la sociedad conyugal que se conformó con ocasión de este matrimonio y en estado de liquidación la misma.*

TERCERO: *OFICIESE a la Notaría Única de Fonseca - La Guajira, para que tome nota de esta sentencia, así como también ofíciase a la Registraduría del Estado Civil donde se encuentren inscritos los nacimientos de LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO y ARNALDO RAMÓN ALVAREZ ROMERO.*

CUARTO: *Condenar en costas al señor ARNALDO ANDRÉS ALVAREZ TORRES, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.*

SEXTO: *Compúlsese copia de esta decisión y de todas las actuaciones aquí adelantadas a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la eventual comisión de alguna conducta delictiva.*

SEXTO (sic): *Al considerarse cónyuge culpable al señor ARNALDO RAMON ÁLVAREZ ROMERO fíjese en cabeza de este y en beneficio de la señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO la siguiente cuota alimentaria, obsérvese un 35% de los ingresos que éste percibe como pensionado oficiándose a COLPENSIONES a fin de que entre los cinco primeros días de cada mes contados a partir del mes de diciembre, se sirva realizar los descuentos pertinentes al 35% y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado y a nombre de la señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO.”*

De la resolutive transcrita, se observa que si bien, la Juez de Primer Grado menciona tangencialmente la violencia económica y psicológica, finalmente decreta el divorcio por la causal octava alegada por la parte demandante a través de la demanda principal, circunstancia esta que riñe con la realidad procesal, toda vez que al ser dos demandas debió entonces negar la causal alegada por aquel y, dar mérito a las pretensiones de la demanda de reconvención.

Lo anterior, por cuanto no es correcto procesalmente, incorporar las pretensiones tanto de la demanda principal, como la de reconvención, debido a que, estas pretensiones son excluyentes; al respecto, véase como a través del libro *Código General del Proceso*, su autor, el Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en lo correspondiente a la demanda de reconvención, señala:

“Junto con la intervención excluyente, la demanda de reconvención constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones.

Por razones de economía procesal se permite al demandado que tiene pretensiones frente a quien lo demanda, aunque usualmente dichas pretensiones deberían ser objeto de un proceso diferente, formularlas con el fin de que se tramiten y resuelvan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia.

No se debe confundir la reconvención con la presentación de excepciones, por cuanto, si bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconvención implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante y quien, luego de presentada la reconvención, adquiere la doble calidad de demandante-demandado.

(...)

Ejemplos de demandas de reconvención son los siguientes: se presenta demanda en la cual se pide que se declare que el demandado incumplió con sus obligaciones de esposo y que en consecuencia debe decretarse el divorcio por causa imputable al mismo. El demandado excepciona argumentando que no ha incumplido y reconviene para que se decrete el divorcio por hechos achacables a la demandante, incluso por la misma causal. Obsérvese que si el demandado se limita a excepcionar y tiene razón, se negara el divorcio como culminación del proceso, pero con la reconvención abre el camino para que, si sus pretensiones se comprueban, la sentencia lo decrete, lo que hubiera sido imposible en la circunstancia de las solas excepciones.”

Bajo los anteriores lineamientos, se deberá dar la aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso, el cual dispone en el inciso segundo: *“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya*



apelado; **pero si dejó de resolver la demanda de reconversión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.**
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, advierte el Despacho que se hace necesario regresar las diligencias al Juzgado de Origen, para que complemente la sentencia conforme la previsiones indicadas, por lo cual, en virtud de lo reglado por el artículo 132 del C.G.P., se dejarán sin efectos las actuaciones surtidas en segunda instancia con anterioridad a esta providencia.

Así las cosas, el Suscrito Magistrado, como integrante de esta Sala de Decisión Civil –Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha doce (12) de enero y tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferidos dentro del proceso de la referencia, atendiendo a lo motivado.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA; para que en aplicación de las normas procesales, resuelva la demanda de reconversión con pronunciamiento expreso respecto de cada una de las pretensiones, tanto en la parte motiva como la parte resolutive; de conformidad con las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf60f1bf4123d90e1af6cec8622b81a3a3bb08a095fb56080afdb8e3e204713**

Documento generado en 19/04/2023 09:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>